

USUARIO	MRAMIRER	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> <b>ESTADO DEL 05-04-2023</b> <b>J15 - EPMS</b>
FECHA INICIO	4/04/2023	
FECHA FINAL	4/04/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3830	11001600001520180512100	0015	4/04/2023	Fijación en estado	KEVIN ANDRES - GONZALEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto 463 NO Revoca Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
3830	11001600001520180512100	0015	4/04/2023	Fijación en estado	KEVIN ANDRES - GONZALEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto 464 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
6973	11001600001520130290000	0015	4/04/2023	Fijación en estado	YILMER FRANCISCO - CASTRO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2023 * Auto 536 cambia caución y niega la exoneración del pago de la misma (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
42272	11001600001920170072500	0015	4/04/2023	Fijación en estado	FABIO ANDRES - SANDOBAL LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2022 * Auto 276 decide el recurso NO REPONE y CONCEDE EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
57439	50001600056420140258500	0015	4/04/2023	Fijación en estado	JOSE JEISON - VARGAS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto 280 Reconoce redención por concepto de labores realizadas como trabajo (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
57439	50001600056420140258500	0015	4/04/2023	Fijación en estado	JOSE JEISON - VARGAS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 282 Concede Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
57439	50001600056420140258500	0015	4/04/2023	Fijación en estado	JOSE JEISON - VARGAS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto 283 Niega Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
120576	11001600000020080029400	0015	4/04/2023	Fijación en estado	ELVER DAVID - PEREZ CERVANTES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto 355 Reconoce Tiempo físico en detención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
120576	11001600000020080029400	0015	4/04/2023	Fijación en estado	ELVER DAVID - PEREZ CERVANTES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto 356 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//
122815	11001600001920098121200	0015	4/04/2023	Fijación en estado	EFRAIN ALBERTO - MEJIA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Auto 58 Niega la extinción por prescripción (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 05-04-2023) //MARR - CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento por parte del sentenciado **KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ** a las obligaciones contraídas con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de julio de 2019, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**, a la pena principal de 60 meses de prisión como autor del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de noviembre de 2019, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 19 de julio de 2019<sup>1</sup>.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Con ocasión a lo informado por el condenado **KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ** quien indicó que se encontraba estudiando en el SENA y de acuerdo al informe de visita negativa del 8 de junio de 2022, en donde se indicó que el condenado no atendió el llamado de los funcionarios del INPEC, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

4. CONSIDERACIONES.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso se hace necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de presunta transgresión a sus obligaciones.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

*"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

**KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ** fue condenado por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 60 meses de prisión, como responsable, en calidad de autor, de la conducta punible de *tentativa de homicidio*; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le otorgó la prisión domiciliaria.

4.2.1. En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, **KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ** no atendió el llamado de funcionarios del INPEC el 8 de junio de 2022, e informó adicionalmente que estaba estudiando en el SENA, a pesar de no tener permiso para ello. Por lo

<sup>1</sup> Folio 11 archivo "ProcesoPenalDigitalizado".

anterior mediante auto del 10 de febrero de 2023, este Despacho ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

Al respecto, al descorrer el traslado la apoderada el condenado allegó memorial donde manifestó que contrario a lo indicado por funcionarios del INPEC el penado si estaba en su lugar de domicilio, como lo puede corroborar el señor Edison Alexander González Vélez.

Así mismo, informó que si bien es cierto el penado se inscribió en un programa de formación académica en el SENA para cursar el tecnólogo de Gestión Administrativa, dicha carrera desde su inicio el 15 de abril de 2021 se cursó de manera virtual, toda vez que para esa fecha se había declarado la emergencia sanitaria por Covid-19, razón por la cual las clases recibidas fueron de manera remota.

Indicó que luego de que le informaron que las clases serían presenciales, no pudo finalizar su proceso de formación.

Manifestó que no ha incumplido el sustituto concedido al punto que el 14 de febrero de 2023 se realizó una visita en su lugar de residencia y la misma fue positiva.

En tal medida, debe precisarse que los informes generados por el Inpec, son documentos públicos los cuales se presumen auténticos por lo cual la justificación allegada por la apoderada de **KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ** no es admisible; sin embargo, se establece que el condenado fue objeto de visitas positivas de donde se deriva el cumplimiento de la prisión domiciliaria, y si bien a esta altura se reportaron dos transgresiones a su deber de permanencia en el domicilio, en términos generales se ha ajustado al cumplimiento de sus obligaciones y se vislumbra en él el ánimo de estudiar y reincorporarse a la sociedad, por lo cual atendiendo los fines de la pena, y el proceso que ha observado en reclusión de manera total no se establece proporcional en este momento revocar la prisión domiciliaria.

Cabe señalar en ese marco, que la situación reportada fue aislada por lo cual no se revocará la prisión domiciliaria otorgada.

En ese sentido, el Juzgado le brindará una oportunidad y en esta ocasión no le será revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del cual viene disfrutando.

OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Teniendo en cuenta el informe de visita negativo realizado al condenado **VICTOR EDUARDO GONZALEZ ESCAMILLA**, el 8 de junio de 2022, el cual fue ingresado a este proceso, por el despacho, realizar el ingreso al proceso NI. 65416.
2. En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por el señor **KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**, sentenciado dentro del proceso de la referencia a la abogada Luz Dary Guevara Forero, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.033.695.416 y T.P. 388431 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase a la togada, como defensora del penado en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.
3. Advertir al condenado que en la próxima ocasión en que se verifique transgresión a su deber de permanencia en domicilio se procederá a la revocatoria del sustituto.
4. Abstenerse de emitir pronunciamiento para permiso de estudio, pues actualmente la matrícula se halla cancelada.
5. Solicitar a la abogada del condenado que allegue el acta de compromiso suscrita para pago de perjuicios, de existir, en orden a verificar las condiciones en que se dio el mismo, en el término de 5 días.
6. Solicitar a la víctima que informe si en este caso se llegó a un acuerdo para el pago de perjuicios y allegue a este despacho los soportes del mismo en el término de 5 días.
7. Requerir a la Fiscalía instructora en orden a que informe si en este caso se dio conciliación para el pago de perjuicios, de conformidad con lo informado por Fiscalía en audiencia de fallo y allegue el soporte pertinente.

Condenado: KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1033810742  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05121-00  
No. Interno 3830-15  
Auto I. No. 463

8. Informar al condenado y a su defensora que una vez allegados los soportes de que tratan los numerales 5 a 7 del acápite de otras determinaciones se resolverá lo relacionado con la solicitud de libertad condicional.
9. Solicitar al Establecimiento Carcelario, efectúe lo de su cargo en orden a instalar al condenado mecanismo de vigilancia electrónica, en orden a controlar el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado al condenado KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la TRANSVERSAL 50 No. 77 A - 03 SUR DE ESTA CIUDAD.

**TERCERO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05121-00  
No. Interno 3830-15  
Auto I. No. 463

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

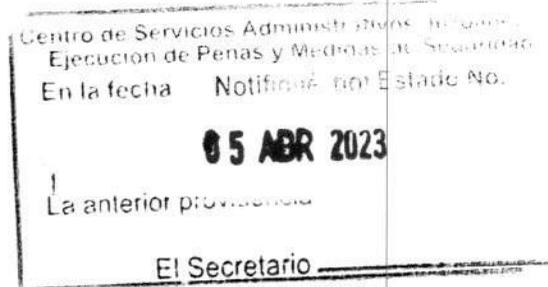
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d3f363acb4c8483e51fa4efd1525b55505875ac7e90899a093ccc57896cd47b

Documento generado en 07/03/2023 11:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 3830

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. 463 OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 07-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 15-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): KEVIN Gonzalez Gomez

CC: 1033810742

CEL: 3043315377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 463 y 464 NI 3830 - 015 / KEVIN ANDRES GOMEZ GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/03/2023 15:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/03/2023, a las 11:30 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19AutoI463NI3830NoRevoca.pdf>

Condenado: KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1033810742  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05121-00  
No. Interno 3830-15  
Auto I. No. 464



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1.** El 10 de julio de 2019, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**, a la pena principal de **60 meses de prisión** como autor del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria.

**2.2.** El 25 de noviembre de 2019, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

**2.3** El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 19 de julio de 2019<sup>1</sup>.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El penado **KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 19 de julio de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, lleva como tiempo físico un total de: **43 MESES 19 DÍAS**.

**TIEMPO REDIMIDO:** A la fecha al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**, ha purgado **43 MESES 19 DÍAS**, menos dos días en que registró transgresiones a su deber de permanencia en el domicilio, para un total de **43 meses 17 días**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

**Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional**, como quiera que si con posterioridad se allegan soportes de transgresiones adicionales, las mismas serán descontadas.

**• OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a **KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ** el **Tiempo Físico** a la fecha de **43 MESES 17 DÍAS**, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

<sup>1</sup> Folio 11 archivo "ProcesoPenalDigitalizado".

Condenado: KEVIN ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1033810742  
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05121-00  
No. Interno 3830-15  
Auto I. No. 464

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la TRANSVERSAL 50 # 77 A – 03 SUR DE ESTA CIUDAD y a su defensora Dra. EDNA PORTELA RODRÍGUEZ – eportela@defensoria.edu.co.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-015-2018-05121-00  
No. Interno 3830-15  
Auto I. No. 464

JCA

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fdb55e1eb6a4313ed0cc98396c0ba1e8cd620829c402bed3132daa3524de38  
Documento generado en 07/03/2023 11:05:24 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No:

**05 ABR 2023**

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

NUMERO INTERNO: 3830

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. 464 OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 07-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 15-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Kevin Gonzalez Gomez

CC: 1033810742

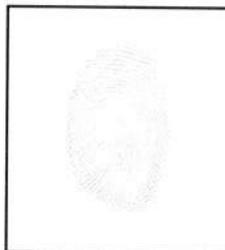
CEL: 3043315377

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 463 y 464 NI 3830 - 015 / KEVIN ANDRES GOMEZ GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/03/2023 15:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/03/2023, a las 11:30 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19Autol463NI3830NoRevoca.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctora  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.**

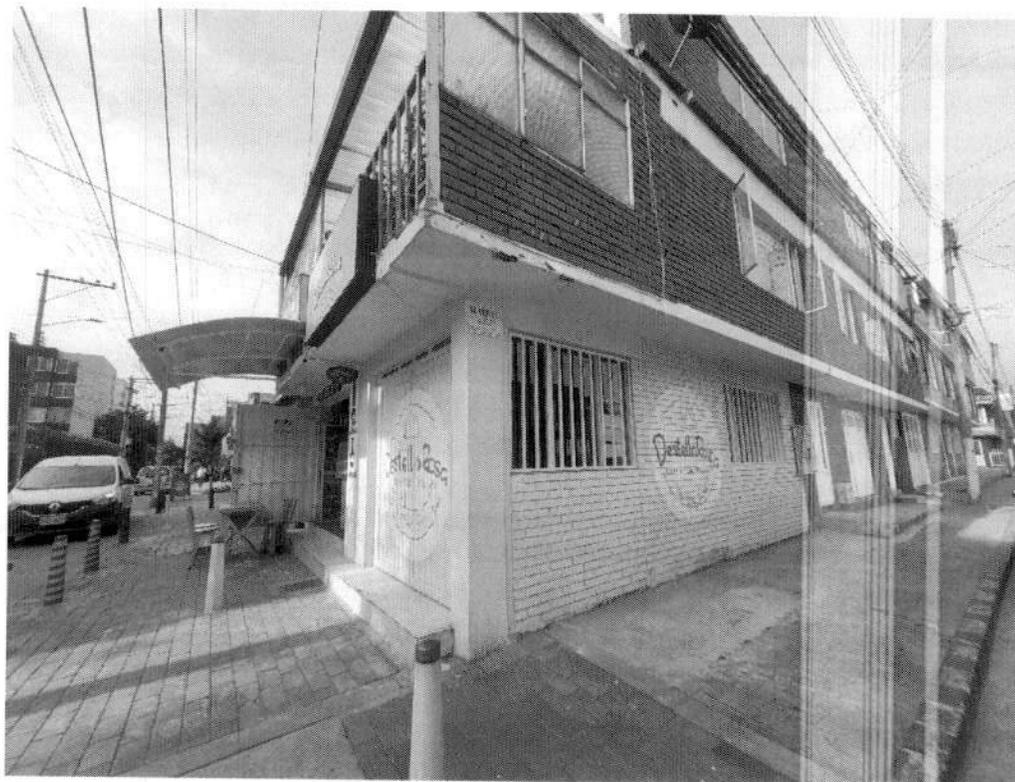
<b>Numero Interno</b>	6973
<b>Condenada</b>	YIMER FRANCISCO CASTRO GALINDO
<b>Actuación a notificar</b>	<b>AUTO DE INTERLOCUTORIO 536 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2023</b>
<b>Fecha de tramite</b>	<b>21/03/2023 HORA: 3:45 P.M.</b>
<b>Dirección de notificación</b>	<b>CARRERA 66 No 58 A - 38 SUR</b>

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto de interlocutorio 536 de fecha 15 de marzo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se toco a la puerta en repetidas oportunidades y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIÑ  
CITADOR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO  
Procede el Despacho a pronunciar sobre la solicitud de próroga para el pago de caución pendataria impuesta al condenado YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO, para acceder a la libertad condicional otorgada por este Despacho.

2.1 El 24 de agosto de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 68 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión quedó en firme el mismo día.

2.2 Por auto del 14 de octubre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3 El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 19 de febrero de 2018.

2.4 Por auto del 13 de febrero de 2023, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional, previo pago de caución pendataria por el valor equivalente a un (1) S.M.L.V. mediante póliza judicial.

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO  
Establecer si resulta viable aprobar la solicitud de caución juratoria para que el condenado pueda acceder al subrogado de la libertad condicional.

3.2 - El artículo 65 de la Ley 599 de 2000 establece  
'OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario.  
1. Informar todo cambio de residencia  
2. Observar buena conducta  
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.  
4. Comparacer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.  
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución' (Negritas fuera del texto)  
De la revisión del expediente se tiene que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de febrero de 2018.  
Así mismo, vía telefónica informó:

- Que actualmente vive en la casa propiedad de su mamá, no obstante, le paga \$450.000 por el arriendo.
- El penado trabaja en su residencia en una microempresa de su hermano, donde devenga semanalmente entre \$140.000 y \$150.000 pesos

- Señaló que en la residencia vive su mamá quien trabaja, su hijo de 18 años quien trabaja su hermano que es el dueño de la microempresa y el núcleo familiar de su hermano.
- Los gastos del hogar están a cargo de su hermana y apenas cubren las necesidades básicas.
- La vivienda donde residen es estrato 3.
- El penado está afiliado a Capital Salud dentro del régimen subsidiado.
- El hogar cubre sus necesidades básicas.
- Recibe apoyo económico de familiares esporádicamente.

En atención a lo anterior se evidencia que, si bien el penado es una persona de escasos recursos, cuenta con apoyo económico de sus familiares, recibe dinero por trabajar en la empresa de su hermano y a la fecha no tiene personas a cargo, no obstante, se evidencia que lo que recibe por su trabajo es inferior a 1 S.M.L.M.V., su núcleo familiar cumple apenas con las necesidades básicas y si bien cuenta con apoyo familiar el mismo es esporádico.

Así las cosas, para el Despacho es evidente que el penado actualmente está en incapacidad de sufragar el valor correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente mediante póliza judicial, para acceder a la libertad condicional, razón por la cual se fijará una nueva caución por el valor de **\$100.000 PESOS que deberá sufragar a través de póliza judicial.**

Ahora no se exonera del pago de la caución al penado ya que se encuentra la boranda y cuenta con el apoyo familiar de su familia, que le permitiría atender el pago de la caución disminuida en el monto atrás referido. Es de anotar que el pago de caución resulta importante con miras a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que implica la concesión de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** FIJAR caución pendataria por el valor de **\$100.000 PESOS que deberá sufragar a través de póliza judicial,** conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** NEGAR al condenado la exoneración del pago de la caución pendataria para acceder al subrogado de la libertad condicional.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio en la **CARRERA 66 No. 58 A - 38 SUR** de esta ciudad y al correo electrónico [2020asesor@tasundica.com](mailto:2020asesor@tasundica.com)

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

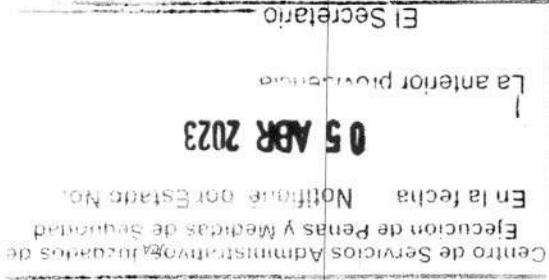
### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ  
CATALINA GUERRERO ROSAS

Expediente No. 11001-60-00-015-2013-02900-00

Radocado No. 6973-15

Auto I. No. 536



Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Crivillo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de prórroga para el pago de caución prendaria, impuesta al condenado **YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO**, para acceder a la libertad condicional otorgada por este Despacho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de agosto de 2017, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 68 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión quedó en firme el mismo día.

2.2. Por auto del 14 de octubre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 19 de febrero de 2018.

2.4. Por auto del 15 de febrero de 2023, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por el valor equivalente a un (1) S.M.L.M.V. mediante póliza judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta viable aprobar la solicitud de caución juratoria para que el condenado pueda acceder al subrogado de la libertad condicional.

3.2.- El artículo 65 de la Ley 599 de 2000 establece:

*"OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. Informar todo cambio de residencia.

2. Observar buena conducta.

*Jurisprudencia Vigencia*

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

*Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.* (Negrillas fuera del texto)

De la revisión del expediente se tiene que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de febrero de 2018.

Así mismo, vía telefónica informó:

- Que actualmente vive en la casa propiedad de su mamá, no obstante, le paga \$450.000 por el arriendo.
- El penado trabaja en su residencia en una microempresa de su hermano, donde devenga semanalmente entre \$140.000 y \$150.000 pesos.

- Señaló que en la residencia vive su mamá quien trabaja, su hijo de 18 años quien trabaja, su hermano que es el dueño de la microempresa y el núcleo familiar de su hermano.
- Los gastos del hogar están a cargo de su hermana y apenas cubren las necesidades básicas.
- La vivienda donde residen es estrato 3.
- El penado está afiliado a Capital Salud dentro del régimen subsidiado.
- El hogar cubre sus necesidades básicas.
- Recibe apoyo económico de familiares esporádicamente.

En atención a lo anterior se evidencia que, si bien el penado es una persona de escasos recursos, cuenta con apoyo económico de sus familiares, recibe dinero por trabajar en la empresa de su hermano y a la fecha no tiene personas a cargo, no obstante, se evidencia que lo que recibe por su trabajo es inferior a 1 SMLMV, su núcleo familiar cumple apenas con las necesidades básicas y si bien cuenta con apoyo familiar el mismo es esporádico.

Así las cosas, para el Despacho es evidente que el penado actualmente está en incapacidad de sufragar el valor correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente mediante póliza judicial, para acceder a la libertad condicional, razón por la cual se fijará una nueva caución por el valor de **\$100.000 PESOS que deberá sufragar a través de póliza judicial.**

Ahora no se exonera del pago de la caución al penado ya que se encuentra laborando y cuenta con el apoyo familiar de su familia, que le permitiría atender el pago de la caución disminuida en el monto atrás referido. Es de anotar que el pago de caución resulta importante con miras a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que implica la concesión de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** caución prendaria por el valor de **\$100.000 PESOS que deberá sufragar a través de póliza judicial**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado la exoneración del pago de la caución prendaria para acceder al subrogado de la libertad condicional.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio en la CARRERA 66 No. 58 A - 38 SUR de esta ciudad y al correo electrónico [2020asesoriasjudicias@gmail.com](mailto:2020asesoriasjudicias@gmail.com).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Expediente No. 11001-60-00-015-2013-02900-00  
Radicado No. 6973-15  
Auto I. No. 536

JCA

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito  
Ejecución 016 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 316231562b99c93655028aa83c422d347e1be68f2c6378a98025585b41418002  
Documento generado en 15/03/2023 02:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO  
CARRERA 66A NUMERO 58 A - 38 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1634

NUMERO INTERNO 6973  
REF: PROCESO: No. 110016000015201302900  
C.C: 1118021581

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 15/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: FIJAR CAUCION PRENDARIA POR EL VALOR DE \$100.000 PESOS QUE DEBERÁ SUFRAGAR A TRAVÉS DE PÓLIZA JUDICIAL.

  
GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

**RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 536 NI 6973- 015 / YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Vie 17/03/2023 11:17

Para: Guillermo Roa Ramirez &lt;groar@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 16 de marzo de 2023 13:31**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Sebas 2007XD <2020asesoriasjuridicas@gmail.com>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 536 NI 6973- 015 / YILMER FRANCISCO CASTRO GALINDO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 536 de fecha 15/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

SUPER  
URGENTE  
Emigre  
pasar a Guillermo

COMUN

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de  
Bogotá  
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	42272
NOMBRE SUJETO	FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL
CEDULA	1030602509
FECHA NOTIFICACION	02 DE JUNIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 276 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 51 B NO 89 A 49 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 DE MARZO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

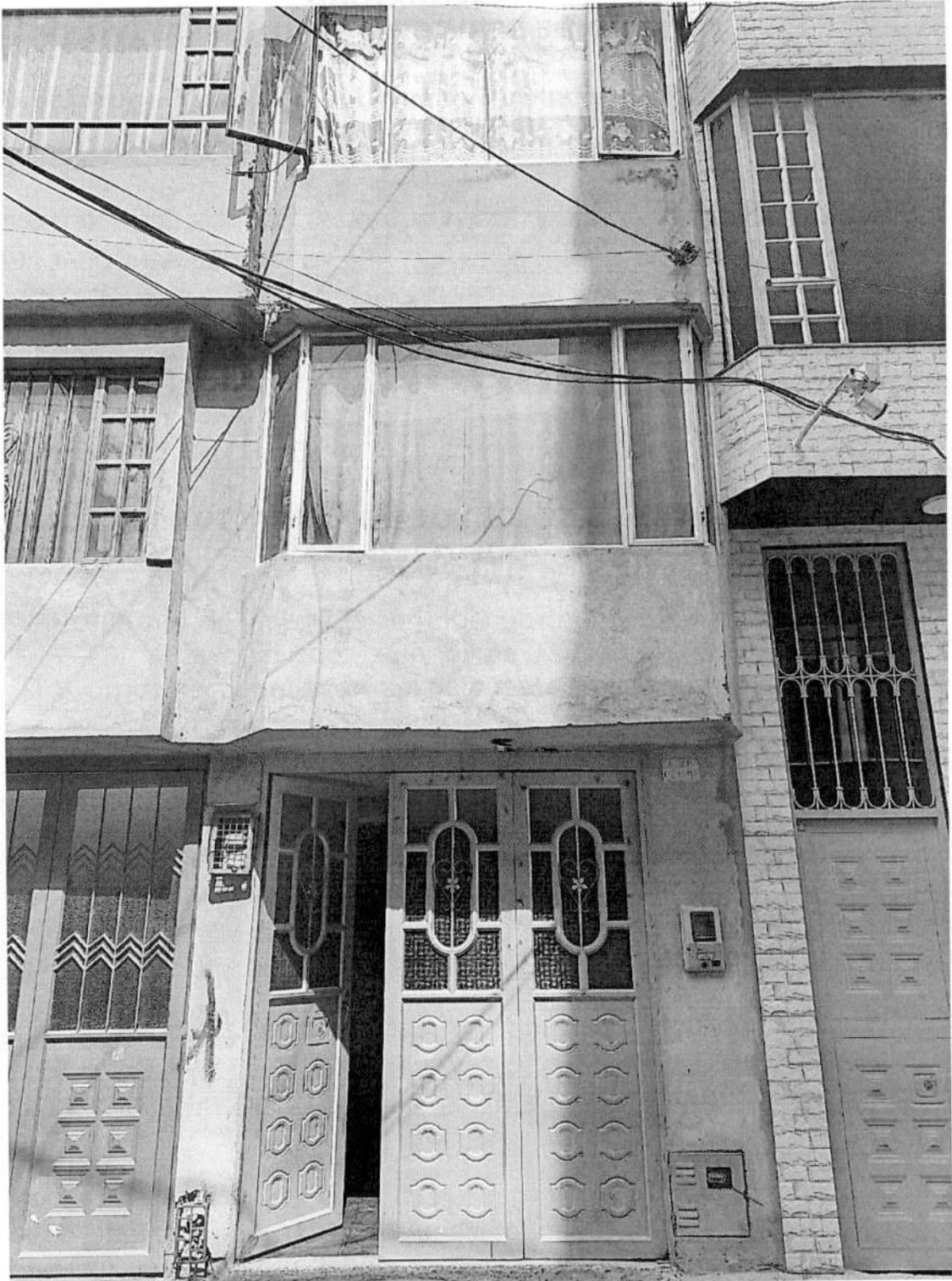
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

**Descripción:**

El día 02/06/2022 siendo las 09:45 a.m., se procede a realizar desplazamiento a la dirección del condenado aportada por parte del funcionario del centro de servicios de esta especialidad, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar el respectivo llamamiento, el cual lo atiende el señor SEBASTIAN SANDOBAL identificado con cedula de ciudadanía No 1.012.430.961 quien se presenta en calidad de Hermano del sentenciado, al indagar sobre el paradero de este, manifiesta inicialmente que él no se encuentra en la residencia debido a que había presentado una urgencia médica, sin embargo después de preguntar por las causas de la emergencia clínica indica que en realidad él se encontraba en el centro trabajando con un familiar, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado se da por terminada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.



*(Se adjunta evidencia fotográfica de la diligencia de notificación para el presente informe)*





Cordialmente.

CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA  
**CITADOR**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

BOSA

Bogotá D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1229 del 28 de septiembre del 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 9 de octubre de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, a la pena principal de **62 meses de prisión**, a la multa de sesenta, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. De otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 30 de octubre de 2017.

2.3. Por auto del 6 de noviembre de 2018 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 28 de septiembre de 2021, este Juzgado negó a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Aduce que no le fue concedida la libertad condicional, con ocasión a la gravedad de la conducta punible y, por las visitas negativas acaecidas en el transcurso de la prisión domiciliaria.

No obstante, manifiesta su desacuerdo frente a dichos argumentos, como quiera que, en su sentir, no fueron aplicados de manera acertada, pues debe realizarse un estudio ponderado de la libertad condicional y concederse el subrogado solicitado.

Afirma que el tener en cuenta los hechos por los que fue condenado atenta contra su derecho al debido proceso, pues se está extralimitando la facultad otorgada al juez executor y se está haciendo un doble juicio de valor por un hecho que ya fue objeto de debate y de condena.

Así mismo, que es su deseo aclarar sus transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, solicitó revocar la negativa de la libertad condicional y en su lugar conceder la misma.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

**5.2.-** Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la impugnante no comparte el análisis de la valoración sobre naturaleza de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse la existencia de un arraigo social y familiar, requisito debidamente verificado como se indicó en la decisión de marras.

Ahora respecto a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, la obligación de observarla al momento del estudio sobre procedencia de la libertad condicional surge de la ley, sin que sea dable predicar vulneración alguna del *non bis in idem*.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

**Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del non bis in idem que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento.** (Negrillas fuera del texto original).

En tal medida, en el caso del condenado, conforme **se indicó en la sentencia condenatoria** emitida, los hechos que motivaron la emisión de la sentencia condenatoria se circunscriben a los siguientes:

“1. El 5 de febrero de 2017, siendo aproximadamente las 7:55 de la mañana, a la altura de la calle 51 sur con carrera 89 B de Bogotá; un ciudadano informó a miembros de la Policía Nacional sobre la presencia, en las calles contiguas, de un sujeto armado que realizaba disparos al aire con un arma de fuego.

2. Al arribar al lugar, los policiales observaron a un hombre que emprendió huida apresuradamente, por lo que iniciaron su persecución hasta advertir que ingresó al inmueble ubicado e la calle 51B sur No. 88I-87. No obstante, por autorización del propietario del mismo, accedieron a la tercera planta de la edificación, le aprehendieron y hallaron en la pretina de su pantalón un arma de fuego marca Smith and Wesson 32 Long, con serial N° 578498, número interno 48510, empuñadura de madera y cuatro cartuchos percutidos.

3. Al ser judicializado, el ciudadano se identificó como **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, estableciéndose que no contaba con permiso para portar arma de fuego.” (Errores propios del texto).

Es de anotar que, el condenado realizó un preacuerdo con el ente fiscal el cual consistió en degradar su participación de autor a cómplice, de manera que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el cuarto mínimo, atendiendo que no obraban circunstancias de mayor punibilidad, pero sí una de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales; no obstante, ha de precisarse, tal como se refirió en la decisión impugnada, que el fallador no impuso la pena mínima admisible que equivalía a 54 meses, sino que la aumentó a 62 meses de prisión, en razón a que el penado utilizó el arma para realizar disparos al aire, aumentando de manera considerable el riesgo para la seguridad pública que conlleva el mero porte de armas sin salvoconducto.

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, en el caso del aquí condenado, y las consideraciones sobre necesidad de cumplimiento de la condena privativa de la libertad, efectuadas por el fallador al momento de la sentencia, se vislumbra necesario a este punto que se continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, en orden a la materialización de sus fines.

Adicionalmente, la valoración de la naturaleza de la conducta punible materia de condena, fue efectuada de la mano a lo que ha sido el comportamiento del condenado en reclusión, tal como establece la Ley, ello por cuanto en efecto, debido a la acreditada transgresión a su deber de permanencia en prisión domiciliaria, el despacho le revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Es de anotar que el incumplimiento de las obligaciones frente a los deberes relacionados con el sustituto en comento, hace parte, sin lugar a dudas, del comportamiento del condenado en reclusión, sin que pueda vislumbrarse el mismo como adecuado, cuando precisamente transgredió sus compromisos respecto al sustituto otorgado en ejecución de la condena impuesta.

Ahora, en sede de recurso el penado manifestó que es su deseo justificar tal transgresión, empero ha de indicarse que tampoco se halló en su domicilio al tratar de notificarlo del traslado del 477 de la Ley 906 de 2004, y, este no es el momento procesal para excusarse de sus transgresiones, para lo cual contó con la oportunidad pertinente, previo a la revocatoria del sustituto.

Cabe señalar que la citada revocatoria, por lo demás, se encuentra en firme pues no fue interpuesto recurso en su contra.

Es por lo anterior, que para el Despacho la inobservancia del condenado de sus deberes respecto al sustituto, es muestra también del irrespeto de su parte de las decisiones judiciales, del cumplimiento de la condena, y desdeñe, se insiste, de su adecuado comportamiento en reclusión y de los procesos de resocialización y reinserción social que deben imperar en esta etapa de ejecución de la pena y para efectos de la concesión de la libertad condicional, como requisitos sine qua non para ello.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

#### **Otras determinaciones**

Como quiera que ingresó al Despacho el auto 1228 del 28 de septiembre de 2021, ejecutoriado se ordena librar el oficio de traslado inmediato al centro carcelario y órdenes de captura en su contra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio interpuso **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** contra la decisión del 28 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, previo toma de copias integras del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Calle 51 B No. 89 A – 49 Sur de esta ciudad.

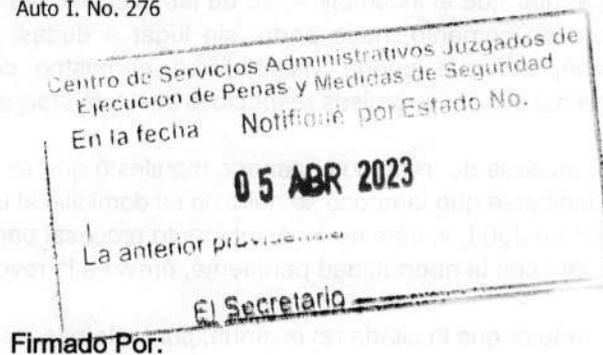
Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Fabio Andrés Sandobal Leal CC 1030602509  
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00  
No. Interno 42272-15  
Auto I. No. 276

JMMP



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5371d07a36598add759c68e557c1f158e0ae2967904aa6da6d4e7863fb53c7c7

Documento generado en 23/03/2022 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 1229 del 28 de septiembre del 2021, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** El 9 de octubre de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, a la pena principal de **62 meses de prisión**, a la multa de sesenta, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal. De otro lado, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

**2.2.** El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 30 de octubre de 2017.

**2.3.** Por auto del 6 de noviembre de 2018 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

**3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

El 28 de septiembre de 2021, este Juzgado negó a **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** el subrogado penal de la libertad condicional, contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, con ocasión a la valoración del comportamiento que dio origen a la condena, de cara a su proceso de reinserción social.

**4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición y en subsidio apelación, como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Aduce que no le fue concedida la libertad condicional, con ocasión a la gravedad de la conducta punible y, por las visitas negativas acaecidas en el transcurso de la prisión domiciliaria.

No obstante, manifiesta su desacuerdo frente a dichos argumentos, como quiera que, en su sentir, no fueron aplicados de manera acertada, pues debe realizarse un estudio ponderado de la libertad condicional y concederse el subrogado solicitado.

Afirma que el tener en cuenta los hechos por los que fue condenado atenta contra su derecho al debido proceso, pues se está extralimitando la facultad otorgada al juez ejecutor y se está haciendo un doble juicio de valor por un hecho que ya fue objeto de debate y de condena.

Así mismo, que es su deseo aclarar sus transgresiones al sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, solicitó revocar la negativa de la libertad condicional y en su lugar conceder la misma.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

**5.2.-** Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que la impugnante no comparte el análisis de la valoración sobre naturaleza de la conducta efectuado en sede de ejecución de penas, pues considera que acredita los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado.

Frente a ello, en primer lugar, debe precisar este Despacho que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, prevé los requisitos para la concesión de la libertad condicional entre los cuales se encuentran unos de carácter objetivo y subjetivo, los que deben acreditarse a cabalidad para dar paso a la concesión del subrogado penal.

Por tanto, en la decisión de libertad condicional debe realizarse como primera medida un estudio frente a la satisfacción del factor objetivo, o la acreditación del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, factor que como se señaló en la providencia recurrida está acreditado. También debe verificarse la existencia de un arraigo social y familiar, requisito debidamente verificado como se indicó en la decisión de marras.

Ahora respecto a la valoración de la naturaleza de la conducta delictiva por la que fue condenado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, la obligación de observarla al momento del estudio sobre procedencia de la libertad condicional surge de la ley, sin que sea dable predicar vulneración alguna del *non bis in ídem*.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

**Tal valoración fue la que en el caso concreto llevaron a cabo las autoridades accionadas, sin vulnerar la garantía del non bis in ídem que le asiste al peticionario al sopesar las conductas por las que fue condenado, lo que ocurrió en el presente evento.** (Negrillas fuera del texto original).

En tal medida, en el caso del condenado, conforme **se indicó en la sentencia condenatoria** emitida, los hechos que motivaron la emisión de la sentencia condenatoria se circunscriben a los siguientes:

“1. El 5 de febrero de 2017, siendo aproximadamente las 7:55 de la mañana, a la altura de la calle 51 sur con carrera 89 B de Bogotá; un ciudadano informó a miembros de la Policía Nacional sobre la presencia, en las calles contiguas, de un sujeto armado que realizaba disparos al aire con un arma de fuego.

2. Al arribar al lugar, los policiales observaron a un hombre que emprendió huida apresuradamente, por lo que iniciaron su persecución hasta advertir que ingresó al inmueble ubicado e la calle 51B sur No. 88I-87. No obstante, por autorización del propietario del mismo, accedieron a la tercera planta de la edificación, le aprehendieron y hallaron en la pretina de su pantalón un arma de fuego marca Smith and Wesson 32 Long, con serial N° 578498, número interno 48510, empuñadura de madera y cuatro cartuchos percutidos.

3. Al ser judicializado, el ciudadano se identificó como **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, estableciéndose que no contaba con permiso para portar arma de fuego.” (Errores propios del texto).

Es de anotar que, el condenado realizó un preacuerdo con el ente fiscal el cual consistió en degradar su participación de autor a cómplice, de manera que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el cuarto mínimo, atendiendo que no obraban circunstancias de mayor punibilidad, pero sí una de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales; no obstante, ha de precisarse, tal como se refirió en la decisión impugnada, que el fallador no impuso la pena mínima admisible que equivalía a 54 meses, sino que la aumentó a 62 meses de prisión, en razón a que el penado utilizó el arma para realizar disparos al aire, aumentando de manera considerable el riesgo para la seguridad pública que conlleva el mero porte de armas sin salvoconducto.

Por tanto, sin transgredir las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en Sentencia C 747 del 2014, se puede afirmar que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, en el caso del aquí condenado, y las consideraciones sobre necesidad de cumplimiento de la condena privativa de la libertad, efectuadas por el fallador al momento de la sentencia, se vislumbra necesario a este punto que se continúe con el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, en orden a la materialización de sus fines.

Adicionalmente, la valoración de la naturaleza de la conducta punible materia de condena, fue efectuada de la mano a lo que ha sido el comportamiento del condenado en reclusión, tal como establece la Ley, ello por cuanto en efecto, debido a la acreditada transgresión a su deber de permanencia en prisión domiciliaria, el despacho le revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Es de anotar que el incumplimiento de las obligaciones frente a los deberes relacionados con el sustituto en comento, hace parte, sin lugar a dudas, del comportamiento del condenado en reclusión, sin que pueda vislumbrarse el mismo como adecuado, cuando precisamente transgredió sus compromisos respecto al sustituto otorgado en ejecución de la condena impuesta.

Ahora, en sede de recurso el penado manifestó que es su deseo justificar tal transgresión, empero ha de indicarse que tampoco se halló en su domicilio al tratar de notificarlo del traslado del 477 de la Ley 906 de 2004, y, este no es el momento procesal para excusarse de sus transgresiones, para lo cual contó con la oportunidad pertinente, previo a la revocatoria del sustituto.

Cabe señalar que la citada revocatoria, por lo demás, se encuentra en firme pues no fue interpuesto recurso en su contra.

Es por lo anterior, que para el Despacho la inobservancia del condenado de sus deberes respecto al sustituto, es muestra también del irrespeto de su parte de las decisiones judiciales, del cumplimiento de la condena, y desdeñe, se insiste, de su adecuado comportamiento en reclusión y de los procesos de resocialización y reinserción social que deben imperar en esta etapa de ejecución de la pena y para efectos de la concesión de la libertad condicional, como requisitos sine qua non para ello.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias que caracterizan de manera muy particular, el comportamiento desplegado por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

#### **Otras determinaciones**

Como quiera que ingresó al Despacho el auto 1228 del 28 de septiembre de 2021, ejecutoriado se ordena librar el oficio de traslado inmediato al centro carcelario y órdenes de captura en su contra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

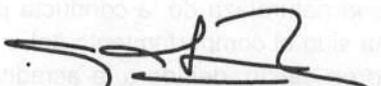
**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio interpuso **FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL** contra la decisión del 28 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, previo toma de copias integras del expediente, se ordena remitir el expediente al Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Calle 51 B No. 89 A – 49 Sur de esta ciudad.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Fabio Andrés Sandobal Leal CC 1030602509  
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-00725-00  
No. Interno 42272-15  
Auto I. No. 276

JMMP

Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 015 De Penas Y Medidas**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5371d07a36598add759c68e557c1f158e0ae2967904aa6da6d4e7863fb53c7c7**

Documento generado en 23/03/2022 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
FABIO ANDRES SANDOBAL LEAL  
CALLE 51 B # 89 A - 49 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 11180

NUMERO INTERNO 42272  
REF: PROCESO: No. 110016000019201700725  
C.C: 1030602509

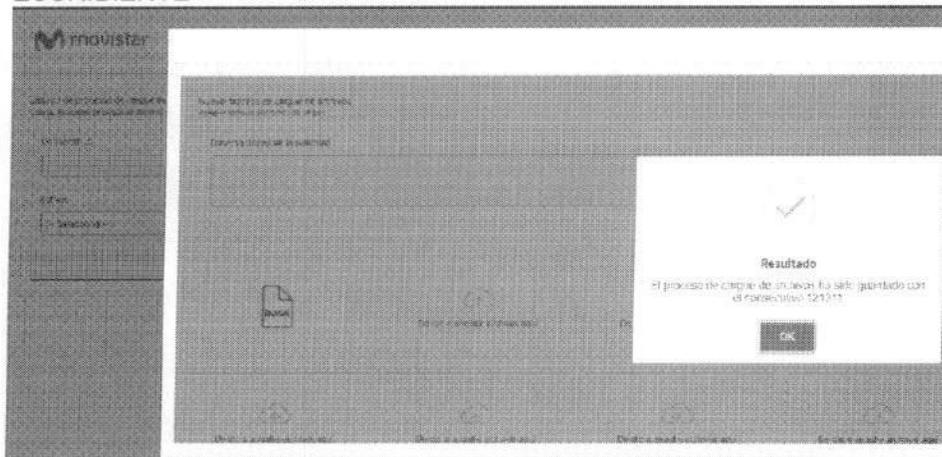
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN notificar PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO EL CONTENIDO PROVIDENCIA DE FECHA VEINDOS (22) DE MARZO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE. PRIMERO: NO REPONER EL AUTO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN QUE EN SUBSIDIO INTERPUSO FABIO ANDRÉS SANDOBAL LEAL CONTRA LA DECISIÓN DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021. POR LO ANTERIOR, PREVIO TOMA DE COPIAS INTEGRAS DEL EXPEDIENTE, SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 18. PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, PARA LOS FINES PERTINENTES, PREVIO TRASLADO PREVISTO EN EL INCISO 4º DEL ART. 194 DE LA LEY 600 DE 2000. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA  
ESCRIBIENTE



Re: NI 42272-15 \*\* AI 276 DEL 22/03/2022 \*\* NOTIFICA MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 25/05/2022 9:54

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/05/2022, a las 12:07 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<19Autol276NI42272-Recurso.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de junio de 2018, el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **JOSE JEISON VARGAS VARGAS**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor por el delito de HURTO CALIFICADO, a la PENA PRINCIPAL DE 36 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de noviembre de 2021.

2.3.- Por auto del 23 de agosto de 2022, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para disminuir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JOSE JEISON VARGAS VARGAS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general expedido el 15 de octubre de 2022, que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, de 23 de noviembre de 2021 a 22 de agosto de 2022.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos No. 18462552 y 18554662, que reportan la actividad desplegada para los meses de abril a junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses ante referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18462552	Febrero 2022	104	104	0
	Marzo 2022	176	176	0
18554662	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	760	760	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSE JEISON VARGAS VARGAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** ( $760/8=95/2= 47,5$  guarismo que se aproxima a 48), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Modelo a fin de que remita certificados de cómputos y conducta que comprendan los meses de julio 2022 a la fecha, siempre y cuando haya lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JOSE JEISON VARGAS VARGAS**, **UN (1) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo de Bogotá.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto I. No. 280

JCA

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: bce3b497da7059f6e4c7168799850329757bdff80f42c7fb3189cfdcac3b10  
Documento generado en 23/03/2023 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**05 ABR 2023**  
La anterior procedimiento  
El Secretario

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 27/03/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Joson Vargas

CÉDULA: 20843328

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA  
DAC-FEAR



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 280, 282 Y 283 NI 57439 - 015 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 16:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 12:47 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 280, 282 Y 283 de fecha 23/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-51aggxv2.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

57439-202



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a la solicitud del condenado, verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado JOSE JEISON VARGAS VARGAS, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de junio de 2018, el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a JOSE JEISON VARGAS VARGAS, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor por el delito de HURTO CALIFICADO, a la PENA PRINCIPAL DE 36 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de noviembre de 2021.

2.3.- Por auto del 23 de agosto de 2022, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura, desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el

modelo

cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que JOSE JEISON VARGAS VARGAS, cuenta con una pena de 36 MESES DE PRISIÓN, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de 18 MESES, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 18 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negrilla fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de JOSE JEISON VARGAS VARGAS, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3106660441 donde contestó Lucía Vargas Cuadros identificada con C.C. 51.898.233, Madre del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 3 A No. 32 - 96 DE ESTA CIUDAD, vivienda propia.
- En la residencia viven: (i) la entrevistada de 56 años quien tiene un local de viveres, (ii) el esposo de la entrevistada Hugo López Márquez 62 años, quien colabora en el local de viveres y (iii) hijo adoptado de la entrevistada de 4 años de edad.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, gas, internet, parabólica y alcantarillado.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado antes de su captura vivía en otro país y trabajaba en una tienda de viveres.
- Los gastos del hogar están a cargo de la entrevistada. Y satisfacen las necesidades básicas.
- El penado estudio hasta decimo de bachillerato.
- Manifestó que el penado antes consumía sustancias psicoactivas, pero aun así está dispuesta a recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **JOSE JEISON VARGAS VARGAS**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de dos (2) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER a **JOSE JEISON VARGAS VARGAS**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ  
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00  
No Interno 57439-15  
Auto I. No. 282

Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61723443fa7d92f2db1fe3d7b794eadfe9df971f379084c944f0c32713f598  
Documento generado en 23/03/2023 05:22:30 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **05 ABR 2023** Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 27/03/23 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Jelson Vargas

CÉDULA: 80843328

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 280, 282 Y 283 NI 57439 - 015 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 16:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 12:47 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 280, 282 Y 283 de fecha 23/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-51aggxv2.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.

57439 - 203

20



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver petición de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, a favor de **JOSE JEISON VARGAS VARGAS**, de conformidad con el artículo 38 y 38 B del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de junio de 2018, el Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **JOSE JEISON VARGAS VARGAS**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor por el delito de HURTO CALIFICADO, a la PENA PRINCIPAL DE 36 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de noviembre de 2021.

2.3.- Por auto del 23 de agosto de 2022, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado, solicitó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

4.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

**"ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION.** <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente.> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

**PARÁGRAFO.** La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión."

De la misma manera, resulta imperioso precisar que el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, establece los requisitos para la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, canon que establece:

**"Artículo 23. Adiciónase un artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:**

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 65A de la Ley 599 de 2000.

modelo

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.  
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

Frente a la petición incoada por el apoderado del condenado **JOSE JEISON VARGAS VARGAS**, concerniente a la concesión del sustituto de la pena intramural por el de prisión domiciliaria, conforme a lo consagrado en el artículo 38 del Código penal, el Despacho debe reiterar tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia de primera instancia, **no podrá** ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas, y al respecto, se resalta el siguiente texto jurisprudencial:

**"decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de una nuevo estudio, a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad"**. (Negrilla fuera del texto original).

Estudiados los lineamientos mencionados, y, tras verificar la sentencia emitida el 27 de junio de 2018 por el Juzgado 4º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, se vislumbra que se examinó tanto la concesión del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal como la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 del Código Penal, negando el subrogado y el sustituto, del mismo modo se estimó que no era procedente concederle la prisión domiciliaria a **JOSE JEISON VARGAS VARGAS**, atendiendo que el delito de Hurto calificado está incluido en el catálogo que consagra el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal. En consecuencia, por expresa prohibición legal le fue negado el sustituto.

Por lo tanto, si en las instancias, se consideró que **JOSE JEISON VARGAS VARGAS**, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38 B del Código Penal para acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, no le es dado a esta Ejecutora cambiar dicho estado de cosas.

En consecuencia, la petición de sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 B del Código Penal, será denegada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** a **JOSE JEISON VARGAS VARGAS**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en los artículos 38 B del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente determinación al condenado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Modelo.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
Radicado No. 50001-80-00-564-2014-02585-00  
No interno 57439-15  
Auto 1 No. 283

KCA

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Noviembre 19 de 2003, M. P. Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.

Firmado Por:  
**Catalina Guerrero Roses**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 424d8d5c14a921b8d949921f001b4aa02894985836b910a9bd73024ecd8266  
Documento generado en 23/03/2023 02:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas  
En la fecha Notificado por Estada

05 ABR 2023

La anterior procedimiento

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 27/03/23	HORA: _____
NOMBRE: Jelson Vargas	
CÉDULA: 80.843.328	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 280, 282 Y 283 N<sup>o</sup> 57439 - 015 / JOSE JEISON VARGAS VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/03/2023 16:20

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/03/2023, a las 12:47 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 280, 282 Y 283 de fecha 23/03/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

<Outlook-51aggxv2.png>

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	120576
Condenado	ELVER DAVID PEREZ CERVANTES
Actuación a notificar	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 355 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 356 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023; AUTO DE SUSTANCIACION 212 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023</b>
Fecha de tramite	21/03/2023 HORA: 03:32 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 22 No 70-08 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 355 de fecha 14 de marzo de 2023; auto interlocutorio 356 de fecha 14 de marzo de 2023; auto de sustanciacion 212 de fecha 14 de marzo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector se evidencio que la dirección ordenada **NO SE ENCONTRO**, ya que por la calle, solo se encuentran inmuebles con nomenclatura IMPAR, es decir 70-17 SUR, le siguen tres inmuebles sin placa; donde debería estar el predio, es decir en frente, se encuentra una montaña por lo cual la dirección ordenada, **NO EXISTE**. De igual forma se consulto con habitantes del sector y nadie dijo conocer al sentenciado.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado.



Cordialmente

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN  
CITADOR

Condenado: Elver David Pérez Cervantes C.C. 1.010.164.797  
No. Único 11001-60-00-000-2008-00294-00  
Radicado No. 120576-15  
Auto I. No. 355



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ELVER DAVID PEREZ CERVANTES**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de abril de 2009, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Cocimiento de esta ciudad, condenó a **ELVER DAVID PEREZ CERVANTES**, a la pena principal de 154 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA, y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición al porte de armas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **ELVER DAVID PEREZ CERVANTES**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 26 de septiembre de 2007.<sup>1</sup>

2.3 Por auto del 14 de febrero de 2013, el Juzgado 2º Homólogo de Popayán decretó en favor del penado acumulación jurídica de las penas dentro de las causas seguida en los radicados Nos. 11001-60-00-000-2009-00698-00, 11001-40-00-4-037-2008-00284-00 y 11001-60-00-000-2008-00294-00 fijando como pena a imponer **378 meses y 15 días**.

2.4. Por auto de fecha 4 de mayo de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. El 25 de marzo de 2021, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 26 de septiembre de 2007, lleva como tiempo físico un total de: **185 MESES Y 18 DÍAS**.

De la misma manera, se tiene que dentro del proceso radicado 2008-00284 en la etapa de instrucción el penado estuvo privado de la libertad desde el 12 de noviembre de 2004<sup>2</sup> hasta el 4 de mayo de 2005<sup>3</sup>, descontando un total de: **5 meses y 22 días**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 15 de marzo de 2012= 6 meses y 8 días.
- Por auto del 28 de febrero de 2013= 4 meses y 3 días.
- Por auto del 13 de mayo de 2014= 4 meses y 22 días.
- Por auto del 24 de marzo de 2015= 3 meses y 11 días.
- Por auto del 7 de enero de 2016= 3 meses y 5 días.
- Por auto del 2 de febrero de 2017=3 meses y 22 días.

<sup>1</sup> Audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento y Sispec web.

<sup>2</sup> Acta de derechos del capturado.

<sup>3</sup> Libertad provisional y boleta de libertad.

Condenado: Elver David Pérez Cervantes C.C. 1.010.164.797  
No. Único 11001-60-00-000-2008-00294-00  
Radicado No. 120576-15  
Auto I. No. 355

- Por auto del 28 de diciembre de 2017= 3 meses y 25 días.
- Por auto del 30 de agosto de 2018= 3 meses y 5.5 días.
- Por auto del 19 de febrero de 2019= 1 mes y 15.5 días.
- Por auto del 16 de mayo de 2019= 27 días.
- Por auto del 12 de diciembre de 2019= 1 mes y 23.5 días.
- Por auto del 25 de marzo de 2021= 29 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado **37 meses y 16.5 días**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES**, ha purgado **228 MESES Y 26.5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **228 MESES Y 26.5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 22 No. 70 - 08 SUR BARRIO BRISAS DEL VOLADOR PARTE ALTA DE ESTA CIUDAD.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERREO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Elver David Pérez Cervantes C.C. 1.010.164.797  
No. Único 11001-60-00-000-2008-00294-00  
Radicado No. 120576-15  
Auto I. No.423

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

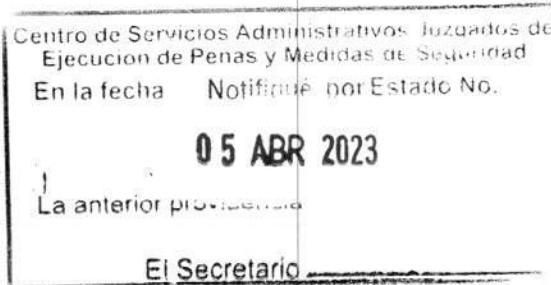
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



Basas por JOLADORA

Condenado: Elver David Pérez Cervantes C.C. 1.010.164.797  
No. Único 11001-60-00-000-2008-00294-00  
Radicado No. 120576-15  
Auto I. No. 355



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ELVER DAVID PEREZ CERVANTES**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de abril de 2009, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Cocimiento de esta ciudad, condenó a **ELVER DAVID PEREZ CERVANTES**, a la pena principal de 154 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA, y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición al porte de armas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **ELVER DAVID PEREZ CERVANTES**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 26 de septiembre de 2007.<sup>1</sup>

2.3 Por auto del 14 de febrero de 2013, el Juzgado 2º Homólogo de Popayán decretó en favor del penado acumulación jurídica de las penas dentro de las causas seguida en los radicados Nos. 11001-60-00-000-2009-00698-00, 11001-40-00-4-037-2008-00284-00 y 11001-60-00-000-2008-00294-00 fijando como pena a imponer **378 meses y 15 días**.

2.4. Por auto de fecha 4 de mayo de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. El 25 de marzo de 2021, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 26 de septiembre de 2007, lleva como tiempo físico un total de: **185 MESES Y 18 DÍAS**.

De la misma manera, se tiene que dentro del proceso radicado 2008-00284 en la etapa de instrucción el penado estuvo privado de la libertad desde el 12 de noviembre de 2004<sup>2</sup> hasta el 4 de mayo de 2005<sup>3</sup>, descontando un total de **5 meses y 22 días**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 15 de marzo de 2012= 6 meses y 8 días.
- Por auto del 28 de febrero de 2013= 4 meses y 3 días.
- Por auto del 13 de mayo de 2014= 4 meses y 22 días.
- Por auto del 24 de marzo de 2015= 3 meses y 11 días.
- Por auto del 7 de enero de 2016= 3 meses y 5 días.
- Por auto del 2 de febrero de 2017=3 meses y 22 días.

Condenado: Elver David Pérez Cervantes C.C. 1.010.164.797  
No. Único 11001-60-00-000-2008-00294-00  
Radicado No. 120576-15  
Auto I. No. 355

- Por auto del 28 de diciembre de 2017= 3 meses y 25 días.
- Por auto del 30 de agosto de 2018= 3 meses y 5.5 días.
- Por auto del 19 de febrero de 2019= 1 mes y 15.5 días.
- Por auto del 16 de mayo de 2019= 27 días.
- Por auto del 12 de diciembre de 2019= 1 mes y 23.5 días.
- Por auto del 25 de marzo de 2021= 29 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado **37 meses y 16.5 días**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES**, ha purgado **228 MESES Y 26.5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **228 MESES Y 26.5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 22 No. 70 – 08 SUR BARRIO BRISAS DEL VOLADOR PARTE ALTA DE ESTA CIUDAD.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERREO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Elver David Pérez Cervantes C.C. 1.010.164.797  
No. Único 11001-60-00-000-2008-00294-00  
Radicado No. 120576-15  
Auto I. No. 423

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

<sup>1</sup> Audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento y Sisiprec web.

<sup>2</sup> Acta de derechos del capturado.

<sup>3</sup> Libertad provisional y boleta de libertad.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d2e56924883350e522499206a00b4f2673bf807331101d8e4ff2f8b2f68f38

Documento generado en 15/03/2023 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
ELVER DAVID PEREZ CERVANTES  
CARRERA 22 No. 70 – 08 SUR BARRIO BRISAS DEL VOLADOR PARTE ALTA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1635

NUMERO INTERNO 120576  
REF: PROCESO: No. 11001600000200800294  
C.C: 1010164797

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 14/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER A ELVER DAVID PEREZ CERVANTES EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 228 MESES Y 26.5 DIAS DE LA PENA IMPUESTA

*Guillermo Roa Ramirez*

GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 355 y 356 AUTO SUSTANCIACION 212 NI 120576 - 015 / ELVER DAVID PEREZ CERVANTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 16:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/03/2023, a las 8:00 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoS212PreviolInsolvencia.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora  
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
Ciudad.

Numero Interno	120576
Condenado	ELVER DAVID PEREZ CERVANTES
Actuación a notificar	<b>AUTO INTERLOCUTORIO 355 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 356 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023; AUTO DE SUSTANCIACION 212 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023</b>
Fecha de tramite	21/03/2023 HORA: 03:32 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 22 No 70-08 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA  
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 355 de fecha 14 de marzo de 2023; auto interlocutorio 356 de fecha 14 de marzo de 2023; auto de sustanciacion 212 de fecha 14 de marzo de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector se evidencio que la dirección ordenada **NO SE ENCONTRO**, ya que por la calle, solo se encuentran inmuebles con nomenclatura IMPAR, es decir 70-17 SUR, le siguen tres inmuebles sin placa; donde debería estar el predio, es decir en frente, se encuentra una montaña por lo cual la dirección ordenada, **NO EXISTE**. De igual forma se consulto con habitantes del sector y nadie dijo conocer al sentenciado.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado.



Cordialmente

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIÑ  
CITADOR**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ELVER DAVID PEREZ CERVANTES**.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de abril de 2009, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Cocomiento de esta ciudad, condenó a **ELVER DAVID PEREZ CERVANTES**, a la pena principal de 154 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA, y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición al porte de armas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **ELVER DAVID PEREZ CERVANTES**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 26 de septiembre de 2007.<sup>1</sup>

2.3 Por auto del 14 de febrero de 2013, el Juzgado 2º Homólogo de Popayán decretó en favor del penado acumulación jurídica de las penas dentro de las causas seguida en los radicados Nos. 11001-60-00-000-2009-00698-00, 11001-40-00-4-037-2008-00284-00 y 11001-60-00-000-2008-00294-00 fijando como pena a imponer **378 meses y 15 días**.

2.4. Por auto de fecha 4 de mayo de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. El 25 de marzo de 2021, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

<sup>1</sup> Audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento y Sispec web.

Carerra 22 #70-08  
Brisas del volador.

3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**  
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios, y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES** se encuentra purgando una pena acumulada de **378 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **227 meses 3 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **128 MESES Y 26.5 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.2.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES** fue condenado al pago de perjuicios materiales equivalentes a \$14.400.000 y morales 10 SMLMV, sin que a la fecha el precitado condenado hubiere acreditado el pago de los mismos, ni asegurado su cancelación.

No obstante, lo anterior, no es óbice para que una vez el condenado acredite el pago de los perjuicios o se determine que registra insolvencia, este Estrado Judicial procederá a realizar nuevo estudio frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

Es de anotar que a la fecha no ha sido allegada la totalidad de la documentación para que el Despacho estudie de fondo lo relacionado con la insolvencia para cancelación de perjuicios.

Ahora, como quiera que la concesión del subrogado de la libertad condicional está supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, y en vista que a esta altura no se cuenta con los elementos necesarios para efectuar pronunciamiento sobre la insolvencia, no es viable a este punto conceder la libertad condicional.

C. Solvare

### 3.3. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.3.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional. Máxime cuando al momento la pena impuesta varió en virtud de acumulación

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

#### OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, se ordena:

##### Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar, a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes por reconocer y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** a la sentenciada **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado.

**TERCERO:** Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO.** Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Remítase copia de la presente decisión AL Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Catalina Guerrero Rosas

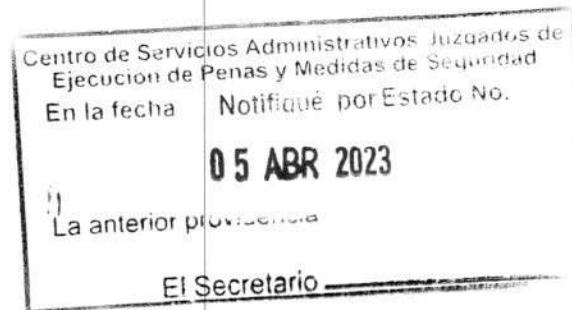
Firmado Por:

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/96 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8256da873fed43f0f0d0ef8a939c70237eaf20eebe93840c57e9fc2ca13ec**  
Documento generado en 15/03/2023 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ELVER DAVID PEREZ CERVANTES**.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1** El 30 de abril de 2009, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Cocimiento de esta ciudad, condenó a **ELVER DAVID PEREZ CERVANTES**, a la pena principal de 154 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA, y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición al porte de armas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**2.2** El señor **ELVER DAVID PEREZ CERVANTES**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 26 de septiembre de 2007.<sup>1</sup>

**2.3** Por auto del 14 de febrero de 2013, el Juzgado 2º Homólogo de Popayán decretó en favor del penado acumulación jurídica de las penas dentro de las causas seguida en los radicados Nos. 11001-60-00-000-2009-00698-00, 11001-40-00-4-037-2008-00284-00 y 11001-60-00-000-2008-00294-00 fijando como pena a imponer **378 meses y 15 días**.

**2.4.** Por auto de fecha 4 de mayo de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

**2.5.** El 25 de marzo de 2021, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**

<sup>1</sup> Audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento y Sispec web.

3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**  
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES** se encuentra purgando una pena acumulada de **378 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **227 meses 3 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha se reconoció a favor del condenado un total de **128 MESES Y 26.5 DÍAS**, por concepto de tiempo físico y redimido.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### 3.2.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES** fue condenado al pago de perjuicios materiales equivalentes a \$14.400.000 y morales 10 SMLMV, sin que a la fecha el precitado condenado hubiere acreditado el pago de los mismos, ni asegurado su cancelación.

No obstante, lo anterior, no es óbice para que una vez el condenado acredite el pago de los perjuicios o se determine que registra insolvencia, este Estrado Judicial procederá a realizar nuevo estudio frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

Es de anotar que a la fecha no ha sido allegada la totalidad de la documentación para que el Despacho estudie de fondo lo relacionado con la insolvencia para cancelación de perjuicios.

Ahora, como quiera que la concesión del subrogado de la libertad condicional está supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, y en vista que a esta altura no se cuenta con los elementos necesarios para efectuar pronunciamiento sobre la insolvencia, no es viable a este punto conceder la libertad condicional.

### 3.3. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

#### 3.3.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable actualizada emitida por el Consejo de Disciplina, o en su defecto por el Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional. Máxime cuando al momento la pena impuesta varió en virtud de acumulación

Por tanto, por el momento se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

#### OTRAS DETERMINACIONES

No obstante, lo anterior, se ordena:

##### Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar, a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que remita **DE MANERA INMEDIATA**, la cartilla biográfica; así como los certificados de cómputos y de conducta pendientes por reconocer y **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** a la sentenciada **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado.

**TERCERO:** Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO.** Dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

Remítase copia de la presente decisión AL Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Catalina Guerrero Rosas

Firmado Por:

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08256da873fecd43f6fcd0ef8a939c70237eaf20eebe93840c57e9fc2ca13ec**  
Documento generado en 15/03/2023 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
ELVER DAVID PEREZ CERVANTES  
CARRERA 22 No. 70 – 08 SUR BARRIO BRISAS DEL VOLADOR PARTE ALTA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1636

NUMERO INTERNO 120576  
REF: PROCESO: No. 110016000000200800294  
C.C: 1010164797

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 14/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NO CONCEDER AL SENTENCIADO ELVER DAVID PEREZ CERVANTES LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.

GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 355 y 356 AUTO SUSTANCIACION 212 NI 120576 - 015 / ELVER DAVID PEREZ CERVANTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 16:40

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/03/2023, a las 8:00 a.m., Guillermo Roa Ramirez  
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoS212PreviolInsolvencia.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):  
Juez (15) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**  
Fecha registro sistema siglo XXI: 27 de marzo de 2023

NUMERO: 122815  
CONDENADO (A): EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON  
C.C: 80436439  
Fecha de notificación: 23 de marzo de 2023  
Hora: 12:10 pm.  
Dirección de notificación: Calle 68 Bis Sur No. 80 M - 27.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.58 de fecha 23/1/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 68 Bis Sur No. 80 M - 27, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada calle 68 Bis Sur No. 80 M – 27, hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 12:10 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

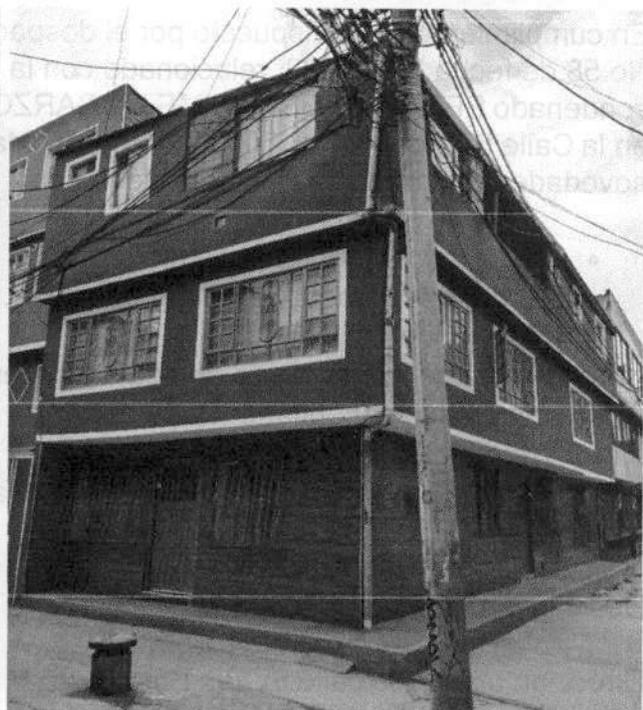
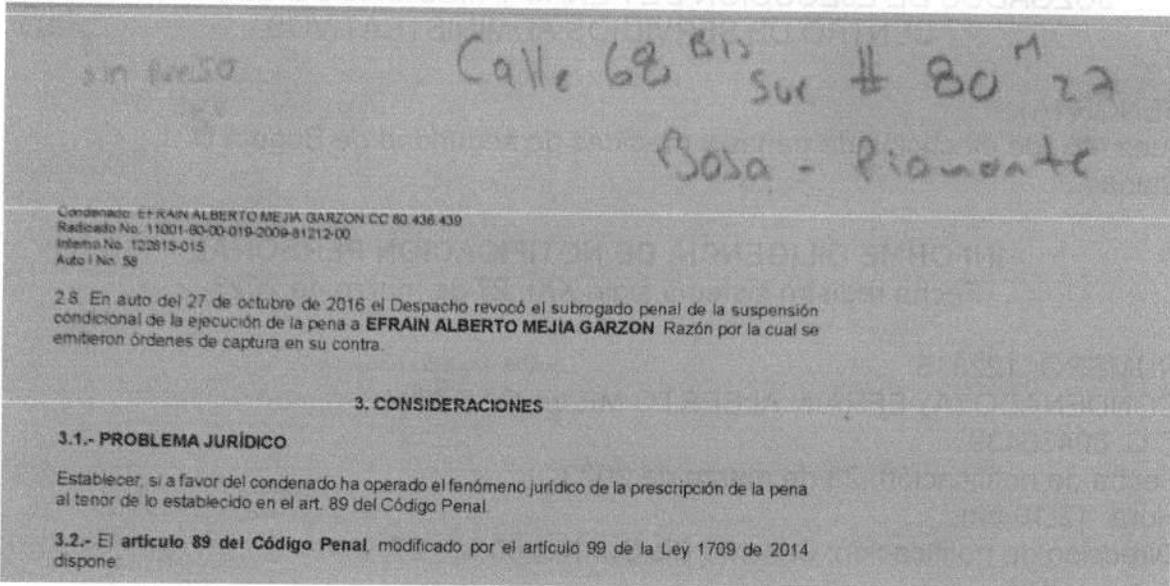
Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.



Condenado: EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON CC 80.436.439  
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00  
Interno No. 122815-015  
Auto I No. 58



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Señala del caso proceder a estudiar la extinción por prescripción de la pena por solicitud del condenado EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de marzo de 2010, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON, a la pena principal de **35 meses de prisión** y multa de 19.2 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal.

2.2. En la citada decisión, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente cien mil pesos (\$100.000) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado, con la advertencia que si no procedía a ello, en el término establecido, se le revocaría el beneficio otorgado.

2.3. El 12 de agosto de 2011, este juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena, y como quiera que se encontraba ampliamente fenecido el término para suscribir diligencia de compromiso, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

2.4. El 27 de diciembre de 2011, este Despacho dispuso la ejecución de la sentencia.

2.5. Por auto del 19 de septiembre de 2012, se restauró el subrogado penal a favor del sentenciado, por un periodo de prueba de tres (3) años, contados a partir de la firma de la diligencia de compromiso la cual se suscribió el día 17 de septiembre de 2012.

2.6. Este Despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2013, envió las diligencias al Juzgado Homólogo de Acacias (Meta), por competencia, toda vez que el penado se encontraba detenido en la colonia agrícola de Acacias (Meta), por cuenta otro proceso.

2.7. Mediante auto de fecha 16 de agosto de los corrientes este Despacho reasumió el conocimiento de la presente causa y frente al incumplimiento del numeral 2º de la diligencia de compromiso suscrita el 17 de septiembre de 2012, por el condenado EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON esto es, observar buena conducta ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del CPP para que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, rindiera las explicaciones pertinentes en torno al incumplimiento.

sin preso  
R4

Condenado: EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON CC 80.436.439  
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00  
Interno No. 122815-015  
Auto I No. 58

Calle 68 Bis Sur # 80<sup>m</sup> 2a  
Bosa - Piamonte

2.8. En auto del 27 de octubre de 2016 el Despacho revocó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON Razón por la cual se emitieron órdenes de captura en su contra.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."* (Negritas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio sin que pueda ser menor a 5 años.

Para el caso en concreto y como quiera que el penado hizo caso omiso frente a sus obligaciones derivadas de esta concesión de la suspensión condicional de la pena y toda vez que la jurisprudencia afirma que

*"... En cuanto a la iniciación del término de prescripción, el estatuto punitivo no trae previsiones. Aunque lo lógico es entender que ellos suceden a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia, no obstante, ello no es Claro en diversas circunstancias. **En efecto como en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se hallará internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho lapso;** Asimismo, en segundo lugar, en hipótesis en la que El condenado se encontrará Gozando de un sustitutivo de la pena privativa de la libertad (suspensión De la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional- Código penal, Artículo 63 y siguientes-) Y estos se revocan, debe entenderse que el lapso de prescripción de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no se ha aprendido".*

**Así las cosas, la fecha desde la cual debe comenzar a contabilizarse el término de prescripción debe ser desde el momento en el que el condenado haya evadido el cumplimiento de la pena que venía purgando. ..."**

Condenado: EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON CC 80.436.439  
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00  
Interno No. 122815-015  
Auto I No. 58

Es decir que en el presente caso, atendiendo a que por auto del 19 de septiembre de 2012, se restauró el subrogado penal a favor del sentenciado, por un periodo de prueba de tres (3) años, contados a partir de la firma de la diligencia de compromiso, la cual se suscribió el día 17 de septiembre de 2012, es a partir del cumplimiento del periodo de prueba que ha de contabilizarse el término prescriptivo.

Ahora, es de señalar adicionalmente que es dable descontar al término prescriptivo, el transcurrido desde la culminación del término de periodo de prueba, y hasta el 27 de marzo de 2018, pues durante tal lapso el condenado estuvo privado de la libertad en virtud del proceso 11001600001920121595500, también conocido por este despacho judicial.

Lo anterior por cuanto al estar privado de la libertad por cuenta de otro proceso, el cumplimiento de la presente sentencia se tornó durante tal lapso de imposible ocurrencia, pues una persona no puede descontar pena por dos procesos simultáneamente.

En ese sentido, el término prescriptivo solo inició contabilización una vez el condenado fue puesto en libertad en el radicado 11001600001920121595500, por lo cual a la fecha no han transcurrido aun 5 años, sin que sea dable declarar entonces la prescripción de la condena.

21/10/2018 10:56:10 AM  
22/10/2018 10:56:10 AM

X	Privado de la Libertad	Desde:	25/12/2012	
	Resolución Ejecutiva	Desde:		

**OTRAS DETERMINACIONES**

**POR EL DESPACHO. CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

Solicitar a Dijn informe las labores tendientes a materializar la captura de EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON, para el efecto remitir a esa autoridad copia de la orden de captura librada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena.

**SEGUNDO:** Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Condenado: EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON CC 80.436.439  
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00  
Interno No. 122815-015  
Auto I No. 58

**CATALIAN GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON CC 80.436.439  
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00  
Interno No. 122815-015  
Auto I No. 58

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81109c3fb14ce88a3534d7d7a91bc056d0f0d7fdb8963acf7b47309c9b0edf5

Documento generado en 23/01/2023 05:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 25/12/2012 Notifíquese por Estampado  
**05 ABR 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Condenado: EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON CC 80.436.439  
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00  
Interno No. 122815-015  
Auto I No. 58



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso proceder a estudiar la extinción por prescripción de la pena por solicitud del condenado **EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de marzo de 2010, el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON**, a la pena principal de **35 meses de prisión** y multa de 19.2 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal.

2.2. En la citada decisión, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente cien mil pesos (\$100.000), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del subrogado, con la advertencia que si no procedía a ello, en el término establecido, se le revocaría el beneficio otorgado.

2.3. El 12 de agosto de 2011, este juzgado avocó el conocimiento del proceso para la vigilancia de la pena, y como quiera que se encontraba ampliamente fenecido el término para suscribir diligencia de compromiso, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

2.4. El 27 de diciembre de 2011, este Despacho dispuso la ejecución de la sentencia.

2.5. Por auto del 19 de septiembre de 2012, se restauró el subrogado penal a favor del sentenciado, por un periodo de prueba de tres (3) años, contados a partir de la firma de la diligencia de compromiso la cual se suscribió el día 17 de septiembre de 2012.

2.6. Este Despacho mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2013, envió las diligencias al Juzgado Homólogo de Acacias (Meta), por competencia, toda vez que el penado se encontraba detenido en la colonia agrícola de Acacias (Meta), por cuenta otro proceso.

2.7. Mediante auto de fecha 16 de agosto de los corrientes este Despacho reasumió el conocimiento de la presente causa y frente al incumplimiento del numeral 2º de la diligencia de compromiso suscrita el 17 de septiembre de 2012, por el condenado EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON esto es, observar buena conducta ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del CPP para que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, rindiera las explicaciones pertinentes en tomo al incumplimiento.

Condenado: EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON CC 80.436.439  
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00  
Interno No. 122815-015  
Auto I No. 58

2.8. En auto del 27 de octubre de 2016 el Despacho revocó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON**. Razón por la cual se emitieron órdenes de captura en su contra.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

**3.2.- El artículo 89 del Código Penal**, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*\* ... Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años. \* (Negrillas fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio sin que pueda ser menor a 5 años.

Para el caso en concreto y como quiera que el penado hizo caso omiso frente a sus obligaciones derivadas de esta concesión de la suspensión condicional de la pena y toda vez que la jurisprudencia afirma que

*... " En cuanto a la iniciación del término de prescripción, el estatuto punitivo no trae previsiones, Aunque lo lógico es entender que ellos suceden a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia, no obstante, ello no es Claro en diversas circunstancias. **En efecto como en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se hallará internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicho lapso;** Asimismo, en segundo lugar, en hipótesis en la que El condenado se encontrará Gozando de un sustitutivo de la pena privativa de la libertad (suspensión De la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional- Código penal, Artículo 63 y siguientes-) Y estos se revocan, debe entenderse que el lapso de prescripción de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no se ha aprendido".*

**Así las cosas, la fecha desde la cual debe comenzar a contabilizarse el término de prescripción debe ser desde el momento en el que el condenado haya evadido el cumplimiento de la pena que venía purgando. ..."**

Condenado: EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON CC 80.436.439  
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00  
Interno No. 122815-015  
Auto I No. 58

Es decir que en el presente caso, atendiendo a que por auto del 19 de septiembre de 2012, se restauró el subrogado penal a favor del sentenciado, por un periodo de prueba de tres (3) años, contados a partir de la firma de la diligencia de compromiso, la cual se suscribió el día 17 de septiembre de 2012, es a partir del cumplimiento del periodo de prueba que ha de contabilizarse el término prescriptivo.

Ahora, es de señalar adicionalmente que es dable descontar al término prescriptivo, el transcurrido desde la culminación del término de periodo de prueba, y hasta el 27 de marzo de 2018, pues durante tal lapso el condenado estuvo privado de la libertad en virtud del proceso 11001600001920121595500, también conocido por este despacho judicial.

Lo anterior por cuanto al estar privado de la libertad por cuenta de otro proceso, el cumplimiento de la presente sentencia se tornó durante tal lapso de imposible ocurrencia, pues una persona no puede descontar pena por dos procesos simultáneamente.

En ese sentido, el término prescriptivo solo inició contabilización una vez el condenado fue puesto en libertad en el radicado 11001600001920121595500, por lo cual a la fecha no han transcurrido aun 5 años, sin que sea dable declarar entonces la prescripción de la condena.

MEJIA GARZON - EFRAIN ALBERTO - BOLETA DE ORDENES POR PRIVACION DE LIBERTAD  
MEJIA GARZON - EFRAIN ALBERTO - DECRETAR LA EXTINCION LEGISLATIVA DE LA CONDENA PORSENTENCIA POR PRIVACION DE LIBERTAD / CONFERIR LA LIBERTAD INDEFINIDA E INCONDICIONADA POR PRIVACION DE LIBERTAD / LONGER LA CUOTA DE LIBERTAD / INTERCARRIO PERSONALIZADO EN SU RESIDENCIA / PROCESO DE RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION / BOGOTA PROCEJUDICIAL

X	Privado de la Libertad	Desde:	25/12/2012	
	Resolución Ejecutoriada	Puede:		

#### OTRAS DETERMINACIONES

##### POR EL DESPACHO. CUMPLIMIENTO INMEDIATO

Solicitar a Dijn informe las labores tendientes a materializar la captura de EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON, para el efecto remitir a esa autoridad copia de la orden de captura librada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO DECRETAR** la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena.

**SEGUNDO:** Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Condenado: EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON CC 80.436.439  
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00  
Interno No. 122815-015  
Auto I No. 58

#### CATALIAN GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON CC 80.436.439  
Radicado No. 11001-60-00-019-2009-81212-00  
Interno No. 122815-015  
Auto I No. 58

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81169c3fb14ce88a3534d7d7a91bc059d0f0d7f0db8963acf7b47309c5b0edf5  
Documento generado en 23/01/2023 05:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)  
EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON  
CALLE 68 BIS SUR No 80 M 27 BOSA PIAMONTE  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 1631

NUMERO INTERNO 122815  
REF: PROCESO: No. 110016000019200981212  
C.C: 80436439

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 23/01/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NO DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

*Guillermo Roa Ramirez*

GUILLERMO ROA RAMIREZ  
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

**RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 58 NI 122815 - 015 / EFRAÍN ÁLBERTO MEJIA GARZON**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/03/2023 10:13

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

---

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 10 de marzo de 2023 5:02

**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; wildelgado@hotmail.com <wildelgado@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 58 NI 122815 - 015 / EFRAIN ALBERTO MEJIA GARZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 58 de fecha 23/01/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.